

Panamá, 20 de noviembre de 2003.

Doctor

**Manuel Cambra**

Director Médico

Región de Salud de San Miguelito,

Las Cumbres y Chilibre

Ministerio de Salud

E. S. D.

Señor Director:

En cumplimiento de nuestras funciones como asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta contenida en su nota N°.283-2003 D.M./RSSM de 11 de noviembre de 2003, relacionada con la aplicación de sanciones no contempladas taxativamente en el cuadro de faltas y sanciones del reglamento interno del Ministerio de Salud.

Luego de haber leído los antecedentes expuestos en su consulta, le expreso las siguientes consideraciones:

1. En este caso, estamos en presencia de hechos pasados y ya concluidos, con más de cinco (5) meses de haber ocurrido.
2. La sanción impuesta al ingeniero **JORGE GUILLÉN**, mediante Resolución N°.012-2003 D.M./RSSM, por la falta cometida al encontrársele libando licor en horas laborales quedó en firme a partir de su notificación al 17 de junio de 2003.
3. Sobre esta acción, el señor **JORGE GUILLÉN** presentó en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución N°.014-2003 DM/RSSM la cual confirmó en todas sus partes la Resolución N°.012-2003 DM/RSSM de 6 de junio de 2003, por medio de la cual se sancionó con la suspensión del cargo, sin derecho a sueldo, por el término de cinco (5) días hábiles.

4. La Resolución que confirmó en todas sus partes la sanción impuesta al señor Guillén, advirtió al mismo, que con esta acción se entendía agotada la vía gubernativa.
5. Ambas Resoluciones se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas, por lo que son de forzoso cumplimiento.
6. Una vez agotada la vía gubernativa, correspondería al señor Guillén, recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la ilegalidad de las Resoluciones, si las considerara violatorias de sus derechos.
7. Por último, transcurrido el término de cinco (5) meses y estando ejecutoriadas las Resoluciones, la Administración, no puede, de oficio, revocar o modificar sus propios actos, salvo las excepciones contenidas en el artículo 62 de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000, sobre la revocabilidad de los actos administrativo.

En consecuencia, somos del criterio que ambas Resoluciones deben cumplirse tal y como lo establece la Ley, y aplicar las sanciones establecidas en ellas.

En esta forma, damos respuesta a sus interrogantes, siendo oportuna la ocasión para expresarle nuestro respeto y consideración, atentamente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración.